

dades en las épocas de la extinguida Federación, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonización, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

Art. 7º. Se declaran de ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

Art. 8º. Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del Supremo Gobierno, mediante la indemnización á la Hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el valor del terreno; con tal de que soliciten esta ratificación dentro del término que designa el artículo 1º, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

Art. 9º. Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

Art. 10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, sólo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el Gobierno Supremo, por la que se indemnice al erario, no sólo del precio de las tierras ilegalmente poseídas, sino del valor de los frutos y demas aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detencion, á juicio de peritos.

Art. 11. Se prohíbe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limítrofe á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legítima de dichas propiedades se necesita especial permiso del Supremo Gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demas que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al Supremo Gobierno una memoria que los comprenda coordinadamente.

Art. 13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Julio de 1854.—El Ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

Número 173.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1854

previniendo se investigue qué terrenos han sido usurpados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de Municipalidades.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los Gobernadores de los Departamentos y Jefes Poli-

ticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2º. Éstos están obligados á hacer, dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al Gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3º. Los Gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y subprefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que linden con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4º. Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, lo ejecutarán los Gobernadores, prefectos ó subprefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion,

confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se avinieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5º. Así de las declaraciones de que trata el art. 2º como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4º, se llevará en las secretarías de los Gobernadores, y tambien en las prefecturas y subprefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por orden riguroso de fechas, y con numeracion correlativa, para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6º. Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2º, podrán entrar, con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del Gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Art. 7º. En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el Gobernador y el interesado.

Art. 8º. Los detentadores que dentro del término de que habla el art. 1º no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9º. En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere ántes de concluirse el pleito que se le conceda adquirir los in-

tereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enajenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos y previa autorizacion expresa del Supremo Gobierno, á quien para este fin remitirán los Gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enajenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El Supremo Gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6º, 7º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.
—Al Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1854.—El Ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

Número 174.

CIRCULAR DE 11 DE AGOSTO DE 1854

excitando á los Gobiernos de los Estados á que procedan á que se haga el deslinde de los terrenos baldíos á fin de promover su colonizacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—Circular núm. 12.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de ese Departamento lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Una de las más urgentes necesidades que tiene la República es el aumento de su poblacion, pues sin los brazos suficientes para explotar los bienes que liberalmente le ha concedido la naturaleza, no puede sacar todás las ventajas que deben proporcionarle sus ricas é inagotables minas y sus extensos y fértiles terrenos que con poco esfuerzo producen todos los frutos de las diversas regiones del globo. Para remediar esta necesidad no ha dejado el Ministerio de mi cargo, desde su establecimiento, de examinar los medios más á propósito, y no ha encontrado otros que promover de un modo eficaz y conveniente la inmigracion de europeos; pero como para que esto tenga efecto, es indispensable que previamente se haga la designacion y deslinde de los terrenos baldíos que haya en la República, S. A. S. el General Presidente se ha servido mandar que V. E. proponga á esta Secretaría, de acuerdo con D..... agente de ella en esa ciudad, la persona ó personas que con los conocimientos necesarios puedan encargarse de ejecutar esa operacion en el..... de su mando, indicando los honorarios que deberán pagarse por el des-

empeño de esa comision, y el tiempo en que se obliguen á concluir, procurando que éste sea el más corto posible; bajo el concepto de que, tanto por V. E. como por las demas autoridades, se les prestarán cuantos auxilios sean necesarios al efecto.

Al decirlo á V. E. de suprema órden para los fines correspondientes, creo excusado recomendarle la importancia de esta medida, porque estoy persuadido de que V. E. no desconoce sus resultados, que serán sin duda el aumento rápido de la poblacion y por consecuencia el desarrollo de los elementos de prosperidad que encierra la República.

Protesto á V. E. con este motivo mi consideracion y respeto.

Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1854.—*Velázquez de Leon.*—Es copia. México, Agosto 11 de 1854.—*M. Lerdo de Tejada.*"

Número 175.

AGOSTO 14 DE 1854.

Decreto prohibiendo la exportacion de maderas de construccion sin permiso de los Agentes de Fomento.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá exportar maderas de construccion ó de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaria de Fomento en el puerto respectivo.

2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán de buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la Hacienda pública, conforme á las leyes.

3º Al expedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque entregar en la Agencia de Fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitania del puerto.

4º Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

5º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaria de Fomento por conducto de su agente en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, etc., etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 14 de 1854.—El Ministro de Fomento, etc., *Joaquin Velázquez de Leon.*

Número 176.

NOVIEMBRE 25 DE 1854.

Se piden á las Diputaciones de Minería noticias de los bosques y su extension.

Secretaría de Fomento.—Seccion 2ª.—Circular número 59.—Para resolver lo conveniente en un negocio pendiente en esta Secretaría, es indispensable tener á la vista algunas noticias, y S. A. S. el General Presidente se ha servido disponer se pidan á las Diputaciones superiores y territoriales de minería de toda la República las siguientes:

1ª Una noticia circunstanciada de los bosques dependientes de la jurisdicción de cada una de las mencionadas Diputaciones, con el número de leguas que comprendan, y clases de árboles de que estén formados.

2ª Bajo qué disposiciones ó reglas se verifica el desmonte, y si se aprovecha el corté empleando sus productos para leña y carbon ó para obras de carpintería y ebanistería.

3ª Qué número de árboles se cortan mensualmente, y si estas faltas se cubren con nuevos plantíos ó trasplantes.

Como es muy importante y de absoluta necesidad la remision de tales noticias, espero que con la mayor eficacia se ocupe esa Diputacion en la reunion de los datos necesarios para formarla, remitiéndola lo más pronto que fuere posible, cumpliendo de este modo con el superior acuerdo del Smo. Sr. Presidente de la República.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1854.—*Velázquez de Leon*.—Señor D..... Presidente de la Diputacion de Minería de.....

Número 177.

DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1855

prorogando por seis meses el plazo señalado para presentar los títulos de adquisicion de terrenos baldíos para la revision prevenida.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses, que concluirán en 31 de Julio próximo, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 7 del mismo mes de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos, para presentar á la revision del Gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velázquez de Leon*.

Número 178.

CIRCULAR DE 22 DE FEBRERO DE 1855

para que el Correo franquee los pliegos en que vengan los negocios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—Circular núm. 73.—Habiendo manifestado á esta Secretaría el Agente de Chiapas la dificultad que tenia para remitir los títulos de enajenaciones de terrenos baldíos, porque el Administrador de Correos exigia no sólo el pago del certificado, sino el de la francatura de porte del pliego que los contenia, fundado en una disposicion de la Direccion General de la Renta que declaró que los interesados debian pagar aquellos derechos, ocurrió este Ministerio al de Hacienda, pidiéndole que, supuesto que la remision de los expresados pliegos era de oficio, en virtud de que los interesados habian cumplido con la obligacion que les impuso la ley de 7 de Julio último, de presentar sus respectivos títulos á los Agentes, se sirviera prevenir que de oficio los certificaran y franquearan las oficinas de correos, y en contestacion me dice en oficio de hoy, lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Director General de Correos lo que sigue:

“Exmo. Sr.—S. A. S. el General Presidente se ha servido disponer que prevenga V. E. á las oficinas de esa Renta que los pliegos que se dirijan á cualquiera de las Secretarías de Estado por las oficinas ó Agentes de su resorte, deben certificarlos y franquearlos de oficio, siempre que así lo pidan.

Lo que digo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento, y como resultado de su informe de ayer.”

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y en resultas de su comunicacion relativa fecha 15 del actual que contesto.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 22 de 1855.—*Velázquez de Leon.*

Número 179.

CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1855

pidiendo á los Gobernadores remitan una coleccion de las disposiciones dadas en cada Estado sobre colonizacion y terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, etc.—Seccion 4ª.—Circular número 78.—Exmo. Sr.—Necesitando esta Secretaría tener á la vista las diversas disposiciones que sobre colonizacion y terrenos baldíos dictaron las autoridades de los Estados en las épocas que ha regido en la República el sistema federal, espero se sirva V. E. remitirme con toda brevedad una coleccion de todas las correspondientes al Departamento de su digno cargo. Asimismo espero me remita cualquiera otra disposicion que pudiera haberse dado por las autoridades en el tiempo que rigió el sistema central, pues el objeto de esta Secretaría es tener cuanto pueda conducirla al acierto en el despacho de los diversos negocios que sobre esta materia se le presentan.—México, Marzo 22 de 1855. (Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores.)